

ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América, cemento gris Portland y cemento Clinker, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2006 a 2009, al amparo del Acuerdo sobre comercio de cemento celebrado entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y V, 6o., 14, 15 fracción II, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 8o. párrafo primero del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 3o. párrafo sexto y séptimo del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía,

CONSIDERANDO

Que el 30 de agosto de 1990 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América emitió una orden por la cual impuso derechos antidumping a las importaciones procedentes de México de cemento gris portland y cemento clinker;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que el artículo 102 del TLCAN señala que uno de sus objetivos es eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 1904 del TLCAN establece que cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional;

Que el 13 de julio de 1994 el Senado de la República aprobó el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el Acuerdo por el que se establece la OMC), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995;

Que el Acuerdo por el que se establece la OMC contiene, entre otros, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping) y el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el Entendimiento);

Que desde la imposición de la orden antidumping por parte de los Estados Unidos de América a las importaciones de cemento gris portland y cemento clinker procedentes de México, el Gobierno mexicano ha impugnado dicha orden en la OMC, y se han establecido diversos procedimientos de solución de controversias ante paneles binacionales conforme al artículo 1904 del TLCAN;

Que el párrafo primero del artículo 8 del Acuerdo Antidumping señala que se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping, de modo que las autoridades, en este caso de los Estados Unidos de América, queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping;

Que el párrafo sexto y séptimo del artículo 3 del Entendimiento prevé que las Partes en una diferencia pueden llegar a soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente ante el Organismo de Solución de Diferencias de la OMC y que se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté de conformidad con los acuerdos de la OMC;

Que la Regla 71 (2) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del TLCAN publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1994 establece

que un procedimiento de revisión ante el panel concluye cuando algún participante solicita voluntariamente la terminación de la revisión;

Que el artículo 1 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1992 establece que los acuerdos interinstitucionales podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales;

Que el 6 de marzo de 2006, los titulares de la Secretaría de Economía de México, del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y de la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América suscribieron un acuerdo interinstitucional sobre el comercio de cemento (el Acuerdo sobre Comercio de Cemento), con el objetivo de finalizar el procedimiento de solución de diferencias ante la OMC y diversos litigios conforme al artículo 1904 del TLCAN y en consecuencia eliminar en un periodo de tres años el derecho antidumping impuesto por los Estados Unidos de América;

Que el Acuerdo Sobre Comercio de Cemento establece en sus párrafos II.A.1, III y IV, que durante la vigencia del mismo las exportaciones de cemento mexicano a los Estados Unidos de América se regularán mediante cupos de exportación administrados por medio de permisos previos a la exportación;

Que el Acuerdo Sobre Comercio de Cemento establece en su párrafo I.P que el primer periodo de exportación inicia el 3 de abril de 2006 y termina el 31 de marzo de 2007; el segundo periodo de exportación inicia el 1 de abril de 2007 y termina el 31 de marzo de 2008; y el tercero y último periodo de exportación inicia el 1 de abril de 2008 y termina el 31 de marzo de 2009;

Que el Acuerdo Sobre Comercio de Cemento señala en su párrafo II.A.1 que el límite inicial del cupo para exportaciones de cemento mexicano a los Estados Unidos de América correspondiente al primer periodo anual del 3 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 será de tres millones de toneladas métricas, mismo que deberá dividirse en ocho subregiones establecidas de conformidad con el párrafo I.V de dicho Acuerdo;

Que el Acuerdo Sobre Comercio de Cemento establece en su párrafo II.A.3 la posibilidad de que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Economía liberen un cupo adicional a la exportación de cemento mexicano a los Estados Unidos de América por una cantidad de 200,000 toneladas métricas en casos de una declaración de estado de emergencia como resultado de un desastre, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, el presente Acuerdo cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO MAXIMO PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CEMENTO GRIS PORTLAND Y CEMENTO CLINKER, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE 2006 A 2009, AL AMPARO DEL ACUERDO SOBRE COMERCIO DE CEMENTO CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE ECONOMIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA OFICINA DEL REPRESENTANTE COMERCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO PRIMERO.- El cupo máximo anual para exportar cemento gris portland y cemento clinker a los Estados Unidos de América en los periodos 3 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007, 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008 y 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, es el que se determina a continuación:

CUADRO 1

Fracción Arancelaria	Descripción	Cantidad (Toneladas métricas)	Subregión de Destino	Monto por Subregión (Toneladas métricas)
2523.10.01	Cemento sin pulverizar ("clinker")		I. Alabama/Mississippi II. Arizona III. California	55,000 1,250,000 150,000

2523.29.99	Los demás	3,000,000 ^{1/}	IV. Florida	200,000
			V. Nuevo México/El Paso	725,000
			VI. Nueva Orleans	280,000
			VII. Texas	215,000
			VIII. Resto de los Estados Unidos	125,000

^{1/} El monto anual del cupo incrementará o disminuirá para el segundo y tercer periodo anual con base en el porcentaje de cambio de hasta el 4.5 por ciento en el consumo aparente de cemento de cada subregión. La modificación al cupo máximo para el segundo y tercer periodo anual será notificada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América a la Secretaría de Economía de conformidad con lo previsto en el párrafo III.A.2.a del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento. Previa notificación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, la Secretaría de Economía transferirá en un monto de 25,000 toneladas métricas del cupo límite anual de exportación de la subregión VIII (Resto de los Estados Unidos de América) a la subregión VI (Nueva Orleans) de conformidad con el párrafo III.A.2.b del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento. Este ajuste único se aplicará en el segundo periodo anual del cupo de exportación. La Secretaría de Economía notificará anualmente mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los ajustes y las modificaciones al cupo máximo a que hace referencia esta nota.

De conformidad con el párrafo III.A.4 del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento, la Secretaría de Economía, a solicitud de cualquier Productor de Cemento Mexicano que haya obtenido asignación de cupo, podrá trasladar al siguiente periodo anual o trasladar al periodo anual anterior hasta el 8 por ciento del cupo previsto en el cuadro 1 del presente Acuerdo para cada subregión, excepto en el caso de la subregión II (Arizona) en donde el porcentaje del cupo que podrá trasladarse al periodo anual siguiente o anterior podrá ser de hasta 5 por ciento.

CUADRO 2 - Cupo adicional^{2/}

Fracción Arancelaria	Descripción	Cantidad Adicional (Toneladas métricas)
2523.10.01	Cemento sin pulverizar ("clinker")	200,000
2523.29.99	Los demás	

^{2/} Este cupo sólo se asignará en respuesta a una declaración de estado de emergencia como resultado de un desastre en los Estados Unidos de América, siempre que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Economía así lo determinen. Los criterios de asignación de este cupo adicional se realizarán de conformidad con el artículo cuarto del presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo se aplicará el procedimiento de asignación directa. De conformidad con el párrafo III.B del Acuerdo sobre Comercio de Cemento, la Secretaría de Economía tomará en cuenta las exportaciones totales durante los últimos cinco años de cemento gris portland y cemento clinker a los Estados Unidos de América de los Productores de Cemento Mexicano y de sus subsidiarias o comercializadoras.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el cuadro 1 del artículo primero del presente Acuerdo, los productores de cemento establecidos en los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos del presente Acuerdo y de conformidad con el párrafo I.R del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento, se consideran como Productores de Cemento Mexicano a CEMEX México, S.A. de C.V. ("CEMEX"), GCC Cemento, S.A. de C.V. (y la empresa que le precedió, Cementos de Chihuahua S.A. de C.V.), Holcim Apasco, S.A. de C.V., Cooperativa Cruz Azul, S.C.L., Cementos Moctezuma, S.A. de C.V. y Lafarge Cementos, S.A.

En cada periodo anual del cupo se realizarán dos asignaciones de la siguiente forma: primer subperiodo del 1 de abril al 30 de septiembre de cada año y segundo subperiodo del 1 de octubre del año de que se trate al 31 de marzo del siguiente año.¹

La asignación la realizará la Dirección General de Comercio Exterior, quien utilizará los siguientes criterios:

Exportadores tradicionales: se refiere a las personas morales, Productores de Cemento Mexicano conforme a este Acuerdo, que hayan efectuado exportaciones de cemento gris portland o clinker superiores a una tonelada métrica a los Estados Unidos de América por año en el periodo de cinco años (contados desde enero a diciembre) previos al periodo anual del cupo que corresponda.

Exportadores nuevos: se refiere a las personas morales, Productores de Cemento Mexicano conforme a este Acuerdo, que no hayan efectuado exportaciones de cemento gris portland y cemento clinker a los Estados Unidos de América o que éstas hayan resultado iguales o inferiores a una tonelada métrica por año durante los 5 años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda.

a) Exportadores tradicionales: 94% del cupo, como sigue:

Los montos máximos globales disponibles para cada subregión/aduana de salida de asignación a los exportadores tradicionales serán los siguientes:

CUADRO 3

Subregión de Destino	Aduana de Salida para fines de Asignación	Montos Máximos (Toneladas métricas)
II. Arizona	Nogales	1,175,000
III. California	Mexicali	141,000
V. Nuevo México/El Paso	Cd. Juárez	681,500
VII. Texas	Nogales	202,100
Total		2,199,600

$$MA_{i(j)} = [EXP_{i(j)} / EXP_j] * MT_{(j)} * \alpha *$$

donde:

$MA_{i(j)}$ = Monto máximo a asignar del cupo de exportación de cemento a la i-ésima exportadora tradicional en la j-ésima subregión.

$EXP_{i(j)}$ = Exportaciones de cemento (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) en los 5 años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda de la i-ésima exportadora tradicional. En la j-ésima subregión.

$EXP_{(j)}$ = Exportaciones totales de cemento de las exportadoras tradicionales (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) en los 5 años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda. En la j-ésima subregión.

$MT_{(j)}$ = Límite de exportación de cemento mexicano (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) para cada periodo anual de exportación de que se trate para la j-ésima subregión.

α = Proporción de los cupos de exportación de cemento para cada mitad del primer periodo anual del cupo, 0.6 para el primer subperiodo; 0.4 para el segundo subperiodo.

Los montos máximos disponibles para las siguientes subregiones no asignados bajo el criterio anterior se asignarán a prorrata a los exportadores tradicionales, considerando las exportaciones totales efectuadas por dichas empresas a los Estados Unidos de América por las siguientes aduanas de salida:

¹ El primer subperiodo correspondiente al primer periodo anual del cupo iniciará el 3 de abril de 2006.

CUADRO 4

Subregión de Destino	Aduanas de Salida para fines de Asignación	Montos Máximos (Toneladas métricas)
I. Alabama/Mississippi	Cd. Juárez	51,700
IV. Florida	Mexicali	188,000
VI. Nueva Orleáns	Nogales	263,200
VIII. Resto de los Estados Unidos de América	Subteniente López	117,500
Total		620,400

$$MASD_{i(j)} = [EXP_i / EXP] * MASDT_{(j)} * \alpha$$

donde:

$MASD_{i(j)}$ = Monto máximo a asignar del cupo de exportación de cemento a la i-ésima exportadora tradicional en la j-ésima subregión.

EXP_i = Exportaciones de cemento (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) en los cinco años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda de la i-ésima exportadora tradicional.

EXP = Exportaciones totales de cemento de las exportadoras tradicionales (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) en los cinco años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda.

$MASDT_{(j)}$ = Límite de exportación de cemento mexicano (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) para cada periodo anual de exportación de que se trate para la j-ésima subregión.

α = Proporción de los cupos de exportación de cemento para cada asignación, 0.6 para el primer subperiodo; 0.4 para el segundo subperiodo. Este coeficiente no aplica a las exportaciones realizadas a las subregiones de Alabama/Mississippi y Resto de los Estados Unidos de América.

b) Nuevos Exportadores: 6% del cupo como sigue:

El monto máximo global anual disponible para nuevos exportadores será de 180,000 toneladas distribuidas como se indica en el siguiente cuadro.

CUADRO 5

Subregión de Destino	Montos máximos (toneladas métricas)
I. Alabama/Mississippi	3,300
II. Arizona	75,000
III. California	9,000
IV. Florida	12,000
V. Nuevo México/El Paso	43,500
VI. Nueva Orleáns	16,800
VII. Texas	12,900

VIII. Resto de los Estados Unidos de América	7,500
Total	180,000

- Primera asignación para ser ejercida en el primer subperiodo del 1 de abril al 30 de septiembre de cada año:
 - El 60% del cupo de cada subregión destinado a nuevos exportadores se asignará a cada solicitante en el monto que sea menor entre su solicitud y el 50% del cupo disponible. Si se incluye la subregión I y/o VIII, la vigencia de la asignación para estas subregiones será al 31 de marzo del siguiente año.
- Segunda Asignación, para ser ejercida en el segundo subperiodo del 1 de octubre al 31 de marzo del siguiente año:
 - El 40% del cupo de cada subregión destinado a nuevos exportadores se asignará a cada solicitante en el monto que sea menor entre su solicitud y el 50% del cupo disponible.

Con excepción de la Subregión I (Alabama/Mississippi) y Subregión VIII (Resto de los Estados Unidos de América), la Secretaría de Economía se asegurará, durante la vigencia del presente Acuerdo, de no otorgar asignaciones, en cada subperiodo, a exportadores tradicionales y a nuevos exportadores, superiores al 60% del cupo total anual que corresponda a determinada subregión. La base para calcular el límite del 60% a que hace referencia este artículo, será el cuadro 1 del artículo primero de este ordenamiento, antes de que se lleve a cabo cualquier ajuste de trasladar al periodo siguiente o anterior un porcentaje determinado del cupo anual conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo primero del presente Acuerdo.

Los exportadores tradicionales y los nuevos exportadores únicamente podrán solicitar asignación inicial durante los dos primeros meses de cada subperiodo.

Si durante la vigencia del cupo un beneficiario no lo utiliza, podrá devolverlo mediante escrito libre ante la Representación Federal de la Secretaría de Economía que le notificó su asignación.

El saldo no ejercido del cupo asignado a cada beneficiario para el primer subperiodo que no haya sido devuelto, podrá ser reasignado al mismo beneficiario en el segundo subperiodo, siempre que el monto a asignar al beneficiario para el segundo subperiodo no sea superior al 60% del cupo total anual que le corresponda para una región determinada.

c) Ampliaciones.

- Si al último día del segundo mes de cada subperiodo existe saldo sin asignar de los incisos a) y b), este saldo podrá asignarse de la manera siguiente:
 - Exportadores tradicionales y nuevos exportadores que hubiesen obtenido cupo en el subperiodo correspondiente, lo que resulte menor entre la ampliación solicitada y el 25% del total asignado a ese beneficiario para determinada subregión en el subperiodo que solicita la ampliación, siempre que demuestren haber exportado por lo menos el 70% del monto total del cupo anteriormente asignado en el subperiodo y subregión para el que solicita cupo, siempre que exista saldo en el cupo para la subregión solicitada.
 - Para el segundo subperiodo, se adicionará a este inciso el saldo no asignado o no utilizado en el primer subperiodo. En este supuesto, los beneficiarios podrán presentar su solicitud de ampliación en el tercer mes del segundo subperiodo correspondiente.
 - Si al último día del tercer mes del segundo subperiodo existe saldo sin asignar, se asignará a cualquier Productor de Cemento Mexicano a cualquier subregión, bajo la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho.

d) Solicitud de traslado al periodo anual siguiente o anterior.

- En el primer subperiodo del segundo y del tercer periodo anual del cupo, cualquier beneficiario que hubiese obtenido cupo para determinada subregión podrá solicitar el traslado del periodo anual anterior en los montos autorizados para esa misma subregión en el párrafo segundo del artículo primero de este ordenamiento, siempre que exista saldo que no haya sido ejercido de dicho periodo anterior en esa subregión.
- En el segundo subperiodo del primero y segundo periodo anual del cupo, cualquier beneficiario que hubiese obtenido cupo para determinada subregión podrá solicitar el traslado del periodo anual siguiente para esa subregión en los montos autorizados en el párrafo segundo del artículo primero de este ordenamiento, siempre que hayan exportado por lo menos el 90% de su asignación total del periodo anual respectivo y que no exista saldo para asignar en el cupo para cada subregión señalado en el cuadro 1 del artículo primero del presente Acuerdo. El traslado a que hace mención este párrafo se otorgará a cada beneficiario a cuenta de su asignación de cupo que le corresponda, conforme al presente Acuerdo, para el periodo respectivo.

Para efectos del presente Acuerdo los antecedentes de exportación a los Estados Unidos de América de cemento mexicano clasificado en las fracciones arancelarias 2523.10.01 y 2523.29.99, serán tomados de las cifras que emite la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y corresponderán a los últimos cinco años previos al periodo anual de exportación de que se trate.

Para la interpretación del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar opinión de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones y para la aplicación de los criterios y fórmulas señaladas en el presente Acuerdo podrá solicitar opinión de la Dirección General de Industrias Básicas.

ARTICULO CUARTO.- En caso de que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Economía determinen por mutuo acuerdo utilizar el cupo adicional a que se refiere el cuadro 2 del artículo primero del presente Acuerdo, la Secretaría de Economía notificará la subregión de destino de este cupo mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La Dirección General de Comercio Exterior realizará la asignación utilizando los siguientes criterios:

- a) La asignación de este cupo se realizará mediante el mecanismo de primero en tiempo, primero en derecho para cualquier Productor de Cemento Mexicano.
- b) Se asignará a cada uno de los solicitantes en el monto que sea menor entre su solicitud y el 50% del monto del cupo adicional.
- c) La vigencia de la asignación de este cupo adicional será de tres meses.

ARTICULO QUINTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo se hará para cada subregión a través de la Dirección General de Comercio Exterior, quien la emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud debidamente requisitada.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este Acuerdo, deberán presentarse para cada subregión, en el formato SE-03-011-1, "Solicitud de asignación de cupo" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La solicitud de asignación se acompañará de:

- a) copia simple de la comunicación dirigida al Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América a que hace referencia el párrafo II.A.9 del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento; y
- b) carta firmada por el representante legal de la empresa en la que certifique que se obliga a que sólo entregará cemento mexicano en la subregión para la cual lo solicitó y que presentará a la Dirección General de Evaluación y Seguimiento de Negociaciones de la Secretaría de Economía un reporte mensual que especifique la fecha de venta, la cantidad, el nombre y dirección completos (incluido el condado) de cada venta a una persona vinculada o no, y los números de los permisos de exportación conforme a los cuales el cemento mexicano fue vendido y exportado a los

Estados Unidos de América, lo anterior conforme el párrafo IV.E.2 y 3 del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento. El reporte mensual a que hace referencia este artículo se deberá presentar 30 días después del final de cada mes (o al día hábil siguiente).

A la solicitud de asignación de cupo también se acompañará la lista de subsidiarias o comercializadoras (establecidas en México y que sean propiedad del Productor de Cemento Mexicano que corresponda) y que han exportado cemento gris portland y cemento clinker a los Estados Unidos de América, producido por dicho Productor, durante los últimos cinco años previos (contados de enero a diciembre) del periodo anual del cupo que corresponda.

En el caso de que se solicite que el permiso previo correspondiente, sea emitido a nombre de una subsidiaria o comercializadora (establecida en México y que sea propiedad del Productor de Cemento Mexicano que corresponda), el promovente deberá anexar a la solicitud de asignación de cupo, copia del Acta Constitutiva, del Registro Federal de Contribuyentes y del poder notarial del representante legal de la subsidiaria o comercializadora, así mismo, ambos (beneficiario y subsidiaria o comercializadora) deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal de cada uno de ellos, en el cual se indiquen los motivos de tal petición, que la subsidiaria o comercializadora está especializada en el manejo y operación de cemento gris portland o clinker y que será ésta quien realice las labores de comercialización del producto, no pudiendo de ninguna forma transferir los cupos asignados.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez que se expida el oficio de asignación de cupo por beneficiario, subregión y subperiodo, la Secretaría a través de la Representación Federal correspondiente expedirá los respectivos permisos de exportación previa solicitud del interesado en el formato SE-03-018 "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones". Para ello, el promovente deberá además señalar en el campo 22 de la solicitud (Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene) el número del oficio de la asignación del cupo vigente correspondiente, la subregión de destino final en los Estados Unidos de América, las aduanas mexicanas de salida y las correspondientes al ingreso a los Estados Unidos de América.

Para efectos de la expedición de permisos previos de exportación se tomará en cuenta las siguientes aduanas de salida de México y de ingreso a los Estados Unidos de América por determinada subregión:

CUADRO 6

Subregión de Destino	Aduanas de Salida ^{3/}	Aduanas de Ingreso ^{3/}
I. Alabama/Mississippi	Tampico, exclusivamente por El Prieto, autorizado de conformidad con la Regla 2.4.3	Mobile
II. Arizona	Nogales	Nogales
III. California	Guaymas/Mexicali	Calexico/Redwood City/Richmond
IV. Florida	Tampico, exclusivamente por El Prieto, autorizado de conformidad con la Regla 2.4.3	Tampa/West Palm Beach
V. Nuevo México/El Paso	Cd. Juárez	Santa Teresa NM, El Paso Tx.
VI. Nueva Orleans	Tampico, exclusivamente por El Prieto, autorizado de conformidad con la Regla 2.4.3/Veracruz/Coatzacoalcos	New Orleans
VII. Texas	Piedras Negras/Nuevo Laredo	Laredo/Amarillo
VIII. Resto de los Estados Unidos de América	Subteniente López y cualquier aduana de las mencionadas en el presente cuadro	Cualquier aduana de las mencionadas en el presente cuadro

- ^{3/} En caso de que un Productor de Cemento Mexicano requiera para exportar cemento una aduana distinta de salida del territorio nacional o de ingreso a los Estados Unidos de América, deberá presentar, junto con la solicitud del permiso, un escrito firmado por su representante legal justificando la necesidad de utilizar otra aduana. Previa a la expedición del permiso de exportación, la Dirección General de Comercio Exterior solicitará la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Economía.

Las solicitudes de permiso se presentarán por un volumen equivalente a sus requerimientos de un mes por subregión y subperiodo. Las solicitudes para los permisos subsecuentes deberán presentarse una vez que el solicitante haya ejercido la totalidad del volumen autorizado en los permisos anteriores, excepto del permiso inmediato anterior, que puede haberse ejercido por cuando menos en un 70%. La Secretaría de Economía expedirá permisos de exportación hasta agotar la asignación.

La vigencia de los permisos de exportación será de 90 días naturales improrrogables. Para efectos de operación y administración de los permisos, se entenderá que la fecha de exportación es la fecha de expedición del permiso por parte de la Secretaría de Economía.

ARTICULO OCTAVO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados, en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A para asignación de cupo y www.cofemer.gob.mx para la solicitud de permiso de exportación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 3 de abril de 2006 y concluirá su vigencia el 31 de marzo de 2009.

SEGUNDO.- Al día siguiente de la publicación de este Acuerdo, la Secretaría de Economía iniciará la recepción y trámite de las solicitudes de asignación de cupo de exportación y solicitudes de permisos de exportación de conformidad con las disposiciones del presente.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.